

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**HOLOWINIEC ENRIQUE S/ SUCESION AB INTESTATO**", (**CH-56545-C-0000**) (**F-2CH-748-C2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Interponen los herederos recurso de [queja](#) contra la providencia de fecha 10/12/2025 que [deniega la apelación](#) opuesta en subsidio contra la providencia del 07/10/2025 que ordena "A la declaración jurada patrimonial acompañada, de conformidad con lo dispuesto por el art 12 inc. "d" de Ley 2716, se hace saber que deberá denunciarse y consignarse sin deducciones el valor de los bienes que se transmiten. Readecúe".

La recurrente argumenta sobre la procedencia de la queja y de la apelación, mediante escrito a cuya lectura remito por razones de economía y celeridad.

II. A modo de introducción señalo que la queja es el remedio procesal para que el tribunal competente en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior -es decir, la revisión de si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La procedencia de la queja requiere entonces que la fundamentación demuestre el equívoco en la denegatoria de la apelación, así como la acreditación del agravio irreparable que le causa, como requisito ineludible de la apelación.

Como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

Es decir que si bien en principio resulta innecesario entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso, toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

III. Comenzando y revisadas las constancias del expediente, adelanto desde ya que considero que debe hacerse lugar a la queja y denegar la apelación. Expongo a continuación los fundamentos.

IV. Con relación al recurso de queja, entiendo que debió concederse el recurso de apelación a la quejosa pues el agravio es la diferencia de tasas, sellados y contribuciones que el Juzgado exige que abonen, siendo la resolución apelable, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del CPCC .

V. Corresponde a su vez, por razones de economía procesal, decidir el recurso de apelación, dado que peticionan todos los herederos y obra el [dictamen](#) de la Agencia de Recaudación tributaria de Río Negro, con lo que no cabe la sustanciación.

VI. La cuestión a resolver se centra en que los herederos pretenden con la declaración jurada realizada, deducir deudas del causante de la base imponible para el pago de la tasa de justicia y el sellado exigidos por la ley

fiscal.

En este sentido, como señalan la Jueza y surge del dictamen de la Agencia de Recaudación Tributaria provincial -con el que coincido- la Ley provincial 2716 que regula las tasas retributivas de servicios en el ámbito provincial, establece precisamente que la de justicia no es un impuesto sino precisamente una tasa retributiva, es decir la contraprestación por un servicio estatal.

La norma establece para los procesos sucesorios en el artículo 12 inciso d) que la base imponible está constituida por el valor asignado a los bienes muebles y la valuación fiscal de los inmuebles que integran el acervo hereditario.

La norma es especial para la cuestión y no autoriza deducciones o reducciones sobre dicha base imponible, salvo las acordadas en la misma ley, por lo que siendo ajustada a derecho la decisión apelada, debe confirmarse

VII. Agrego a lo dicho que el planteo de inconstitucionalidad no se encuentra debidamente fundado, desde que la facultad de la Provincia para legislar sobre tasas retributivas de servicios no es materia delegada a la Nación, conforme a los artículos 75 y 121 de la Constitución Nacional.

Emerge del contenido de la doctrina legal obligatoria (art. 42 Ley 5731) que "En lo atinente a la denunciada inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurrente no expone con claridad y contundencia cuál es la manda constitucional preferida o vulnerada. Cabe recordar que la CSJN ha sostenido que "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un

agravio en el caso concreto." (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/Exhorto CFP 004093/2012/CS001, del 13-09-16, Fallos: 339:1277). Y desde este Superior Tribunal de Justicia -con distinta integración- se ha indicado que quien pretende la inconstitucionalidad de una norma debe desarrollar su demanda con absoluta precisión, fundando en términos claros cuál es la norma constitucional que sostiene se estaría avasallando, no bastando para ello con la mera enunciación, más o menos genérica, de preceptos constitucionales lesionados (STJRNS4 - Se. 108/00 "Fiscalía Municipal de Villa Regina")" ("CONSEJO ASESOR INDIGENA (C. A. I.) C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION", Expte. N° BA-31813-C-0000, Se. 28/08/2024).

VIII. Es así que propongo al Acuerdo I. hacer lugar al recurso de queja contra la denegatoria de apelación. II. Rechazar la apelación.

Sin costas por no haber mediado oposición.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: I. Hacer lugar al recurso de queja contra la denegatoria de apelación.

II. Rechazar la apelación.

Sin costas por no haber mediado oposición.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y

ofície.-